



**Perspectiva de Género en la División de Bienes**

**Análisis del Fallo “A., A. P. C/ R., J. B. S/ DIVORCIO – INC. DE LIQUIDACIÓN  
SOC. CONYUGAL (A., A. P.)”**

Autora: Ahumada López, Verónica Eliana

D.N.I.: 33.539.233

Legajo: VABG27252

Prof. Directora: MIRNA LOZANO BOSCH

Año 2022

**Tema:** Perspectiva de Genero

**Fallo:** “A., A. P. C/ R., J. B. S/ DIVORCIO – INC. DE LIQUIDACIÓN SOC. CONYUGAL (A., A. P.)”

**Link** **del** **Fallo:**  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4833>

**Tribunal:** Tribunal de Familia – Poder Judicial de la Provincia de Formosa.-

**Fecha de la Sentencia:** 29 de Junio del año Dos Mil Veintiuno.-

**Sumario:** 1. Introducción. - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. - 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - 5. Postura de la autora. – 6. Referencias. -

### **Introducción:**

En el análisis del presente fallo, se realizara un recorrido desde la heterogeneidad de las vivencias entre el hombre y la mujer, a los efectos de relatar la importancia que tiene la aplicación transversal de la Perspectiva de Género en los resolutorios de la justicia, logrando, en el caso concreto, una paulatina equidad a través de la deconstrucción de estereotipos por género.

Desde el comienzo de los tiempos hemos vivido en una sociedad patriarcal, la cual se entiende como la autoridad que ejerce el varón “jefe de familia”, dueño del patrimonio del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes. Esto le dejaba un único rol a la mujer, el de las actividades domésticas (FONTENLA 2008).

Esta notoria división de tareas y formas de vivir basadas en el género, dio nacimiento a la opresión hacia la mujer, esta “consiste, en parte, en una transferencia, sistemática y no recíproca de poderes de las mujeres a los hombres” (YOUNG 2000). Ahora bien, esta concepción que la sociedad tenía de la mujer resultó en un menoscabo de sus capacidades, lo que lleva a crear un círculo en el que la misma mujer se creía incapaz de situarse en igualdad de condiciones que el hombre, tornándose una sociedad machista tanto por parte del hombre, como de la mujer.-

Sin embargo, con el correr del tiempo el pensamiento fue poco a poco mutando, con el surgir de los diversos movimientos sociales de mujeres que luchaban por sus derechos. Estos hitos que marcaron la historia del feminismo se dividieron en tres olas, la primera del feminismo ilustrado, la segunda del feminismo liberal sufragista y feminismo contemporáneo (Valcarcel, como se citó en Gómez Yepes y otras 2019).-

En el año 1981 entra en vigencia la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés), en el cual los Estados partes convienen arbitrar los medios necesarios a fin de eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer, procurando la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Este Convenio fue adoptado formalmente en Argentina mediante la sanción de la Ley 23.170, y posteriormente en la reforma Constitucional del año 1994 con la incorporación del Art. 75 Inc. 22 sobre los tratados internacionales con jerarquía Constitucional.-

En virtud de este contexto, nos introducimos en el análisis del fallo que en este caso se presenta, en el que se podrá evidenciar el ardid del demandado por despojar a su ex esposa de un bien inmueble que fue adquirido por el aporte en dinero de ambos en una relación inicial de convivencia y posterior matrimonio, aportando el incidentado con su profesión de albañil dinero y mano de obra, y la actora aportando inicialmente con las tareas de cuidado del hogar

y crianza de su hijo, y posteriormente con sus ingresos como Maestra, hasta el momento de la separación de hecho.-

Considerando las leyes aplicables al caso respecto de la liquidación de los bienes que componen la sociedad conyugal y la pretensión de la actora, nos encontramos frente a un fallo en el que el demandado actuó con violencia económica tanto en la vida en común con la actora como en la tramitación de la causa, encontrándose los magistrados en un claro problema axiológico, el que como lo expresa Alchourron y Bulygin (2012), este se da cuando hay un conflicto entre las normas aplicables. Previo a ahondar en ello debemos preguntarnos, en el caso de marras, ¿Estamos hablando de un bien propio o comunidad de bienes? ¿Le corresponde a la Sra. A. P. A. recompensa por los aportes realizados? Desde una perspectiva general y ajustada, y teniendo en consideración que el bien en cuestión fue adquirido por el Sr. J. B. R. encontrándose en unión convivencial con la Sra. A. P. A. y lo dispuesto en el Art. 528 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual reza “*A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder*”, nos encontramos frente a un bien propio del Sr. J. B. R., sin embargo, abocarnos únicamente a lo que se encuentra plasmado en el Código citado sin contemplar la perspectiva de género, desampara los derechos de la Sra. A. P. A.. Siguiendo a Azpiri se debe “tener en cuenta que la vida en común, y la consiguiente relación de extrema confianza entre los convivientes, hace muchas veces imposible documentar por escrito, o con los pertinentes recibos, las entregas de bienes o de dinero que uno de ellos pueda haber hecho al otro (Azpiri O. Derecho de Familia., Pag 246) .-

Los Magistrados analizaron el caso desde la perspectiva de género, teniendo en consideración lo normado en el Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, la cual establece que los Tratados Internacionales poseen jerarquía constitucional, encontrándose entre ellos la

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aplicando la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, así como la Convención “Belem do Para” Ley 24.632 a los fines de dictaminar respecto del aporte realizado al bien inmueble por parte de la Sra. A. P. A.. Asimismo, corresponde mencionar que del tribunal, un Magistrado voto en disidencia de lo finamente resuelto.-

### **Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal**

Las partes inician su relación a fines del año 1989, momento en que inicia el periodo de unión convivencial. En el año 1990 nace el hijo en común de la pareja. Hacia mediados del año 1991, las partes, Sra. A. P. A. y Sr. J. B. R. adquieren un bien inmueble cuya posesión ostentaba la Sra. A. E. (1° adjudicataria) de propiedad de la Municipalidad de Formosa, firmando por el mismo solo el incidentado ya que como reza en el análisis que realiza la Magistrada, “la Sra. A. desconocía el perjuicio que le ocasionaba no suscribir el documento inicial”. En el año 1989, el hijo de la primer adjudicataria conjuntamente con el Sr. J. B. R. (manifestando ser SOLTERO) solicitan la adjudicación de tierra en venta, lo que luego de diversos relevamientos, la Municipalidad de Formosa en el año 2017 (ya divorciadas las partes), notifica la adjudicación de venta, no obrando constancias de que se haya efectuado el pago correspondiente al mismo.-

En el año 1992 las partes contraen matrimonio, comenzando a realizar mejoras y ampliaciones en el inmueble adquirido. La Sra. A. P. A. inicialmente se encargaba de las tareas del hogar y cuidado del hijo el común, mientras Sr. J. B. R., trabajaba de Albañil y a su vez era quien poco a poco realizaba las refacciones y ampliaciones mencionadas. Luego de algunos años de matrimonio, la incidentada decide comenzar a estudiar, ello sumado al cuidado del hogar, crianza de su hijo. Luego de diversos relevamientos por parte de la Municipalidad a fin

de constatar el grupo familiar, este en el año 1995 dicta Decreto de Adjudicación del inmueble en cuestión. Hacia el año 2013 se produce la separación de hecho, obteniendo Sentencia de Divorcio en el año 2017.

La Sra. A. P. A. inicia Liquidación de la Comunidad de Bienes, manifestando que el bien al que referimos anteriormente es el único bien adquirido por ella y el Sr. J. B. R., solicitando a los Magistrados se declare el mismo como bien ganancial y se disponga su liquidación, venta y partición en partes iguales. Se corre traslado de la demanda, el incidentado Sr. J. B. R. contesta negando los hechos vertidos por la actora, afirmando que el inmueble al que hace mención fue adquirido por el en el año 1983 cuando se encontraba casado con la Sra. D. G. de quien se divorció en el año 1990, negando que el mismo pertenezca a ambos y que sea un bien ganancial, como afirma la Sra. A. P. A. Asimismo, el Sr. J. B. R. manifiesta que es albañil y que ha ejecutado la obra de construcción junto con otros albañiles, negando categóricamente que la Incidentista haya aportado a los fines de la adquisición del inmueble, solicitando sin más, se tenga por excluido el mismo de la comunidad de bienes.-

Continúa el fallo en su relato, realizando análisis de la prueba aportada por ambas partes en los autos, evidenciándose del mismo que el bien fue adquirido cuando la Sra. A. P. A. y el Sr. J. B. R. se encontraban en unión convivencial, por lo que no resulta extraño declarar que el bien en cuestión resulta propio del accionado. Sin embargo no es ajeno que las partes desde el inicio de la relación realizaron aportes a los fines de la adquisición del inmueble, así como las posteriores refacciones. Es por esto que el Tribunal decide hacer lugar parcialmente a la demanda.-

### **Análisis de la ratio decidendi de la Sentencia**

La cuestión planteada fue resuelta por el Tribunal compuesto por la Dra. Viviana Karina Kalafattich, Dra. Silvia G. Córdoba y Dr. Ricardo Fernando Crespo, este último firmando en

disidencia respecto del análisis del caso y del voto. La Dra. Córdoba adhiere al análisis y voto de la Dra. Kalafattich, quien manifiesta que los hechos alegados deben ser juzgados dentro de la perspectiva de género, aplicando la Ley 26.485 sobre la “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, tomando las conductas del demandado como violentas, al esbozar discursos falsos y artilugios a los fines de despojar a la actora de sus derechos patrimoniales sin reconocer los esfuerzos realizados por la misma dedicándose a los cuidados del hogar, crianza el hijo en común, estudiar, recibirse y trabajar, obrando de mala fe. Asimismo en virtud de las testimoniales receptadas, queda en evidencia que el demandado hostigaba y celaba a la actora, así como manejaba los ingresos producto de su sueldo, invirtiendo los mismos en la compra de materiales para continuar las ampliaciones en el inmueble.

El tribunal encuentra probado que el inmueble fue adquirido por ambos en unión convivencial y posterior matrimonio, y que la actora sufrió destrato en un contexto de desigualdad real, violencia económica, que acarrea consecuencias económicas patrimoniales y psicoemocionales, contando con fundamentos suficientes para fallar parcialmente en favor de la actora, reconociendo el bien como propio del Sr. J.B.R., pero con derecho de recompensa del 50% del valor del mismo en favor de la actora, declarando perdidoso al demandado y su consecuente imposición de costas.-

#### **Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-**

En nuestro país a través del Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional sobre Tratados Internacionales, se han acogido diversos tratados respecto de la eliminación de la violencia y discriminación hacia la mujer, tal como la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW) Art 1 que dice: “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular

el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” y en su Artículo 2 en la parte pertinente reza “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...”

Asimismo, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belem do Para” en su Artículo 5 establece “Toda Mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contara con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”

A los fines del análisis del presente fallo es menester encuadrar el mismo en un marco teórico, debiendo acudir a las diversas fuentes que componen el derecho, comenzando con el aspecto fundamental que se encuentra, la violencia económica por cuestiones de género, pormenorizando los aportes de la mujer en el hogar, así como propinando violencia respecto del uso de sus propios ingresos, culminando con el intento de desapoderamiento del bien que tenían en común los ex cónyuges. Desde hace siglos la lucha de las mujeres por la igualdad de género ha sido controversial, ya que como se ha expresado anteriormente, las mujeres carecían de derechos patrimoniales y económicos. Siguiendo a Theaux, María D. – Miranda, Lautaro M, “La mirada de género a la luz de los derechos humanos ha permitido la visibilización del desamparo económico en que las mujeres se han visto sometidas a lo largo de los años frente al quiebre del proyecto familiar en razón de roles estereotipados que han dado prevalencia a lo masculino sobre lo femenino”, lo que plasmado al fallo de análisis, resulta un patrón común de

las familias en las que no se respetaba a la mujer tanto en las labores del hogar como en la crianza de los hijos, menospreciando estas tareas por sobre “el verdadero trabajo” que hacía el hombre, el de sustento económico del hogar. Lo cierto es que el trabajo doméstico y de cuidado comprende tareas no remuneradas, siendo estas el cuidado de todos los miembros de la familia y las tareas desarrolladas en el propio hogar. La desigualdad entre hombre y mujer es tal que solo en el año 2013 según estadísticas, la tasa de participación de estos en el trabajo doméstico y no remunerado, las mujeres dedicaban 6,4 horas diarias a las tareas del hogar, mientras que el hombre dedicaba 3,4 horas diarias en CABA (*Alzua y Cicowicz 2018*). Este tipo de trabajo que realiza generalmente la mujer es lo que le permite al hombre poder trabajar, capacitarse, crecer profesionalmente, socialmente, culturalmente, lo que al momento de producirse la separación (como es en este caso), una parte considera que su trabajo. Tal es así que según la jurisprudencia en el fallo “V., P. G. C/ F., W. E. ORDINARIO- OTROS-“, la mujer reclama división de los bienes que adquirió con su pareja durante la unión convivencial, lo que resulto rechazado en primera instancia bajo el fundamento de que los ingresos como ama de casa eran insuficientes para cubrir el monto del patrimonio en común. El tribunal de alzada posteriormente advirtió que el a quo no había dictaminado con perspectiva de género, entendiendo este que entre la pareja existía un proyecto de vida en común, invocando así la aplicación de CEDAW y Convención De “Belem Do Para”.

En nuestra legislación contamos con la Ley N° 27.499 o Ley Micaela, cuyo fin principal radica en la obligatoriedad por parte de todos los trabajadores del Estado, cualquier sea su cargo y/o función, de capacitarse sobre género, y violencia de género, Vemos aquí como la perspectiva de género resulta un tema transversal en la aplicación actual del derecho.-

## **Postura de la autora**

En mérito de todo lo expuesto en la presente nota a fallo, considerando que los magistrados se encontraron con un problema axiológico, el mismo se resolvió de manera favorable hacia la actora, considero correcto el resolutorio ya que el mismo se abordó considerando desde un principio la perspectiva de género como eje principal y transversal al momento de dictaminar, teniendo en consideración no sólo la mala fe del demandado, sino el esfuerzo de la actora con miras a de un proyecto de vida en común. Si bien del tribunal compuesto por tres magistrados uno voto en disidencia, el mismo no manifestó el motivo por el cual no adhería al voto de la Dra. Kalafattich. Es notable el análisis de la magistrada al destacar el trabajo doméstico de la actora como igual aporte que el demandado para la adquisición del inmueble y sus posteriores mejoras, reconociendo en una primer instancia el valor económico de las tareas de la mujer cuando las realiza de forma “no remunerativa” dentro del ambiente familiar, eliminando patrones y estereotipos socioculturales de patriarcado y machismo.-

## **Conclusión**

Si realizamos un recorrido en la historia de los derechos de las mujeres, podemos decir que estos están en constante evolución y crecimiento. Sin embargo actualmente, a pesar de esto y que Argentina cuenta con una amplia gama de leyes y tratados internacionales que tienen como norte la protección de los derechos de la mujer, aún queda un largo camino por recorrer en cuanto a concientización de igualdad de las personas, sin importar su condición o género.

Aun es frecuente escuchar relatos de mujeres sometidas al maltrato físico, verbal, discriminación, femicidios, justificando muchas veces el mismo en “ella no trabaja, solo se hace cargo de la casa”, o “ella tuvo la culpa, me llevo al límite”, “ella se lo busco, se vistió muy provocativa”, “ella cocina porque son tareas de mujeres”, “las mujeres lavan los platos”, “que mal maneja, seguro es una mujer” y cuantas otras frases estereotipadas basadas

únicamente en el machismo patriarcal de antaño. Pese a este comportamiento cultural arraigado, hace mucho tiempo que se alzó la voz en lucha por la igualdad de género en pugna de la deconstrucción de los estereotipos que encasillan roles y formas de vivir en sociedad solo por ser hombre o mujer, y así lo demuestra esta Sentencia, la que basada en los Derechos de las mujeres, la CEDAW, y seguramente (aunque no hace mención) de la Ley Micaela, esa Ley que atraviesa al derecho al forjarlo a aplicarse mediando perspectiva de género, se ha logrado poner en evidencia que el camino hacia una sociedad en la que la igualdad no sea una lucha, sino una condición general, es posible.-

### **Referencias**

1. Fontenla M. (2008) “¿Qué es el Patriarcado?” Recuperado de: <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article1396>
2. Gómez Yepes T., Bría M. P., Etchezahar E. y Ungarettis J. “Feminismo y Activismo de Mujeres: Síntesis histórica y Definiciones conceptuales” (2019), Recuperado de: [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/108793/CONICET\\_Digital\\_Nro.0235ff6a-aea8-464c-8083-0e140ad82b27\\_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/108793/CONICET_Digital_Nro.0235ff6a-aea8-464c-8083-0e140ad82b27_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
3. Young Iris Marion (2000) “La Justicia y la Política de la Diferencia”, Ediciones Catedra, Recuperado de: [https://books.google.com.ec/books?id=8saLZGyeI6sC&printsec=copyright&source=gbs\\_pub\\_info\\_r#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=8saLZGyeI6sC&printsec=copyright&source=gbs_pub_info_r#v=onepage&q&f=false)
4. Theaux, María D. – Miranda, Lautaro M. (2022) – “#Doctrina la compensación económica en clave de género”, Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/02/14/doctrina-la-compensacion-economica-en-clave-de-genero/>

5. Alzua María Laura y Cicowiez Martin– (Noviembre de 2018) “El Valor del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Argentina, Recuperado de:  
<https://www.cedlas.econo.unlp.edu.ar/wp/en/el-valor-del-trabajo-domestico-y-de-cuidado-no-remunerado-en-argentina/>
6. Cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba. (26/12/2019). “V.,P.G.C/F.,W.E.- ORDINARIO- OTROS- EXPTE XXXX” , Recuperado de:  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4459>
7. Derecho de Familia. Azpiri, Jorge O. – 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, (2016).-
8. Constitución Nacional Argentina Ley 24.430 (1994), Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
9. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Ley 27.077 – 1ª Ed. – Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015.-
10. Ley 26.485 (2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>
11. Ley 24.632 (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
12. Ley 27.499 Ley Micaela (2018), Recuperado de:  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>